



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 853 -2011

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas treinta y siete minutos del trece de octubre del dos mil once.-

Recurso de apelación interpuesto por **Xxxxxx**, **cédula de identidad N°xxxxxxxxxx**, contra la resolución DNP-OA-468-2011 de las diez horas cuarenta y cinco minutos del diecisiete de febrero del dos mil once, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 6946 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 111-2010 de las nueve horas del seis de octubre del dos mil diez, se recomendó otorgar el beneficio de la prestación por invalidez bajo los términos de la ley 7531 por la suma global de ¢ 575.082.00 reconociendo un tiempo de servicio de 24 años 4 meses al quince de agosto del 2009 equivalente a 292 cuotas de las cuales 112 corresponde a bonificables con rige al primer día del mes siguiente en que se agoten las prestaciones por incapacidad laboral.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-OA-468-2011 de las diez horas cuarenta y cinco minutos del diecisiete de febrero del dos mil once, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, otorgó la prestación por invalidez bajo los términos de la ley 7531 por la suma global de ¢ 533.456.00 reconociendo un tiempo de servicio de 16 años 6 meses al quince de agosto del 2009 equivalente a 198 cuotas de las cuales solo 18 corresponde a bonificables con rige al primer día del mes siguiente en que se agoten las prestaciones por incapacidad laboral.

III.- La reclamante solicita que se le apruebe pensión por invalidez considerándosele el tiempo laborado para el Ministerio de Salud como educación y el quantum jubilatorio aprobado por la Junta de Pensiones.

V.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

a) En cuanto al tiempo de servicio laborado para el Ministerio de Salud

Revisados los autos este Tribunal determina que la diferencia entre ambas instancias radica en el hecho de que Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional considera el tiempo laborado por la recurrente en el Ministerio de Salud como tiempo laborado en educación, sin embargo, en la certificación expedida por la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Salud visible a folio 09 se establece que el tiempo laborado por la recurrente para esa dependencia no fue bajo los lineamientos del Decreto número 17154-E-S-TSS o haya sido trasladada en propiedad del Ministerio de Educación Pública al Ministerio de Salud, requisito indispensable para ser considerado como tiempo en educación.

El Decreto 17154-E-S-TSS indica en lo que interesa lo siguiente:

“Artículo 1- El presente Decreto tiene por objeto regular las relaciones entre el Ministerio de Educación Pública y el Ministerio de Salud, con motivo de los servicios que se prestan en los Centros de Educación y Nutrición (CEN), y los Centros Infantiles de Atención Integral (CINAI).

Artículo 2- Los Centros de Educación y Nutrición y los Centros Infantiles de Atención Integral son dependencias del Ministerio de Salud.

Artículo 3- Los Directores de los Centros de Educación y Nutrición y los Centros Infantiles de Atención Integral, quienes deberán tener formación en Educación preescolar, dependerán jerárquicamente del Médico Director del Centro d Salud respectivo.

Artículo 4- Es atribución del Ministerio de Educación Publica, definir la política curricular así como los planes y programas de estudio que se ofrecerán en los Centros de Educación y Nutrición y en los Centros Infantiles de Atención Integral. Deberá incorporarse tanto a la política curricular como a los planes y programas de estudio correspondientes los componentes que señale el Ministerio de Salud, relativos a su campo de actividad y que, por su naturaleza, correspondan a educación para la salud.

Artículo 5- Corresponde al Ministerio de Educación Pública, ejercer la supervisión y el control sobre el desarrollo de los planes y programas correspondientes a la educación preescolar y a la política curricular previamente definida, que se ofrece en dichas instituciones. Para este efecto, el Ministerio contará con los funcionarios necesarios en las Direcciones Regionales de Enseñanza. Estos funcionarios dependerán jerárquicamente del Ministerio de Educación Pública. (La negrita no es del original)

Es importante recalcar por parte de esta instancia de alzada que los funcionarios trasladados del Ministerio de Educación Publica a prestar sus funciones en el Ministerio de Salud son elegidos o seleccionados por el MEP, así esta regulado por el artículo 13 del Decreto citado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

El beneficio de permanencia dentro del Régimen del Magisterio Nacional durante el plazo que funcionarios del Ministerio de Educación Pública laboren para el Ministerio de Salud, esta normado por el Decreto de repetida cita en su Transitorio II el cual indica lo siguiente:

“Para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto el Ministerio de Educación Pública, transferirá al Ministerio de Salud las plazas de directores y profesores de los Centros Infantiles de Atención Integral y los Centros de Educación y Nutrición. El personal a que se refiere este transitorio se mantendrá; dentro del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, conservará sus derechos en la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional y la Caja de Ahorro y Préstamos de la Asociación Nacional de Educadores (Caja de ANDE).”

No obstante lo indicado en el párrafo anterior el Ministerio de Educación Pública dará prioridad a los directores del CINAI y a los profesores del CEN, que expresamente manifiestan su voluntad de permanecer dentro del engranaje administrativo del Ministerio de Educación Pública para ocupar las plazas que queden disponibles en las instituciones de educación preescolar del Ministerio de Educación.

Por esa razón considera este Tribunal que no es procedente reconocer como tiempo servido en educación los años que la gestionante presto funciones para el citado Ministerio tampoco resulta procedente reconocerle derecho a postergación tal y como lo reconoce la Junta de Pensiones ya que este Tribunal Administrativo ha mantenido la tesis que el tiempo laborado para patronos que no corresponden al sector docente no deben ser tomados en cuenta para efectos de dicho reconocimiento tampoco resulta procedente totalizar ese tiempo a cociente nueve. Este tiempo debe ser considerado como tiempo laborado en otras dependencias del Estado que tiene la finalidad de completar los años de servicio para adquirir el derecho jubilatorio y por esa razón se debe totalizar a cociente doce. Porque solo los funcionarios de Educación Pública que fueron trasladados a laborar como funcionarios al Ministerio de Salud, según los alcances del Decreto 17154-E-S-TSS, son lo que tendrían derecho a que se les considere este tiempo como laborado en educación; situación que no se da en caso de la reclamante, tal y como se comprueba con la certificación expedida por la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, visible a folio 09 de expediente. En igual sentido se pronunció este Tribunal en el VOTO 801-2011 de las diez horas veintiún minutos del 07 de octubre de dos mil once.-

Además de todo lo anterior, observa este Tribunal un error por parte de la Dirección Nacional de Pensiones en cuanto al tiempo laborado en educación, pues lo totalizo todo a cociente 12, y no realizo los cortes en los periodos históricos en que rigieron las leyes 2248 y 7268, lo se debe hacer con el objeto de respetar los derechos adquiridos.

Se observa también que omite computar las bonificaciones por ley 6997 a que tiene derecho la gestionante pues se logra comprobar en autos mediante certificación del Ministerio de Educación visible a folio 07 que los años 1993 a 1996 fueron laborados completos en Zona Incomoda e Insalubre y Horario Alterno por lo que se le otorga el reconocimiento de 1 año y 7 meses por dicha bonificación.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Así las cosas se demuestra que al 15 de agosto del 2009 la Señora Xxxxx tiene un tiempo de servicio en educación de 18 años, 2 meses y 15 días que se desglosa de la siguiente manera al 18 de mayo de 1993 tiene 2 meses y 18 días, al 31 de diciembre de 1996 se agregan 3 años 6 meses y 12 días laborados para el Ministerio de Educación tiempo que se le adiciona reconocimiento por bonificación de ley 6997 por haber laborado 4 años en zona incomoda e insalubre(Turrialba-Limón) de un 1 año y 7 meses para un total de 5 años y 7 meses, al 15 de agosto del 2009 se agregan 12 años 7 meses 15 días lo que equivale en total a 218 cuotas efectivas que equivalen a 18 años 2 meses y 15 días y de las cuales 38 corresponde a cuotas bonificables.

b-) En cuanto al cálculo del monto jubilatorio.

En relación al monto de la prestación pecuniaria, habiéndose establecido la cantidad de cuotas que corresponde a 218 debe aplicarse el porcentaje del 0.0555% del salario promedio que es la suma de ¢ 754.542.80 por cuota o mes adicional a los 180, que vendrían a ser 38 cuotas adicionales de acuerdo a lo desarrollado en los puntos anteriores y para el caso que nos lleva, tendríamos $¢754.542.80 * 0.0555\% = 418.771 * 38 = ¢15.913.30$ lo que eleva la mensualidad de su jubilación a ¢544.093.26, que no supera el ochenta por ciento del salario de referencia, con lo que se respeta el límite estipulado por referencia a la pensión por vejez, del artículo 41 de la Ley 7531.

De manera que yerra la Dirección Nacional de Pensiones que calculó las cuotas bonificables sobre la tasa de reemplazo y no sobre el salario promedio. Lo anterior de conformidad con los ordinales de la Ley 7531, de quince de julio de mil novecientos noventa y cinco, 37 párrafo primero y 55, que de seguido se transcriben:

“Artículo 37.- Salario de referencia.

Para determinar la cuantía de cualquiera de las prestaciones que se otorgue en el Régimen transitorio de reparto, el salario de referencia se obtendrá calculando el promedio de los mejores treinta y dos salarios devengados durante los últimos sesenta meses al servicio de la educación. (...)”

“Artículo 55.- Monto de la prestación por invalidez.

La pensión por invalidez será equivalente al setenta por ciento (70%) del salario de referencia, a lo cual se le sumará el cero coma cero quinientos cincuenta y cinco por ciento (0.0555%) de ese salario, por mes cotizado, después de los primeros ciento ochenta meses, sin que el total por devengar supere el monto que hubiera correspondido por vejez (...).”

De manera que el cálculo realizado por la Dirección Nacional de Pensiones resulta equivocado

Así las cosas, lo procedente es declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto con respecto al cálculo de tiempo servido y el número de cuotas bonificables. Se declara sin lugar en cuanto a la pretensión de incluir en el cálculo de tiempo de servicio los años laborados para el



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Ministerio de Salud como tiempo laborado para el sector Educación. Se confirma parcialmente la resolución DNP-OA-468-2010Se y se establece que el tiempo de servicio efectivo para la Educación Formal es de 18 años 2 meses 15 días correspondiente a 218 cuotas de las cuales 38 corresponde a bonificables para un quantum jubilatorio final de ¢ 544.093.26

POR TANTO

Se declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto con respecto al cálculo de tiempo servido y el número de cuotas bonificables. Se declara sin lugar en cuanto a la pretensión de incluir en el cálculo de tiempo de servicio los años laborados para el Ministerio de Salud como tiempo laborado para el sector Educación. Se revoca parcialmente la resolución DNP-OA-468-2010 Se establece que el tiempo de servicio efectivo para la Educación Formal es de 18 años 2 meses 15 días correspondiente a 218 cuotas de las cuales 38 corresponde a bonificables para un quantum jubilatorio final de ¢ 544.093.26. Sin perjuicio de los aumentos que por costo de vida correspondan y previo al pago de la deuda al fondo que debe cumplir la gestionante. Se da por agotada la vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes